



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-E01-037275

Lima, 29 de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01966-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1485-2018-OEFA-DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NORA LUZ CASTRO DE CATALÁN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES -
GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE REQUE, PROVINCIA DE
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE
LAMBAYEQUE
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01204-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de octubre de 2019; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de agosto de 2017, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Lambayeque) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable "Puesto de venta de combustible líquido-grifo" de titularidad de NORA LUZ CASTRO DE CATALÁN (en adelante, el administrado) ubicado en la carretera Panamericana Norte Km 764 + 820, en el distrito de Reque, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 030-2017-OEFA/ODLAMBAYEQUE² de fecha 18 de agosto de 2017, notificada al administrado el 22 de agosto de 2017 (en adelante, Carta de Requerimiento) y en el Informe de Supervisión N° 063-2018/ODES LAMBAYEQUE³ de fecha 2 de abril de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del Informe de Supervisión, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0950-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 13 de agosto de 2019, notificada al administrado el 16 de agosto de 2019 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10275607733.

² Páginas 1 al 3 del archivo digital denominado: "Carta de Supervisión" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del expediente.

⁴ Folios 12 al 15 del Expediente.



4. Con fecha 12 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos⁵ (en adelante, escrito de descargos I) a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 01204-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de octubre de 2019, la Autoridad Instructora recomendó la existencia de responsabilidad administrativa de NORA LUZ CASTRO DE CATALÁN, respecto de las presuntas infracciones contenida en la tabla 1 de la resolución Subdirectoral N° 950-2019-OEFA-DFAI-SFEM.
6. Asimismo, con fecha 29 de octubre de 2019, el administrado presentó un nuevo escrito de descargos⁶ (en adelante, escrito de descargos II).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del 2017.**
- II.2 **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer trimestre del 2017.**

7. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Lambayeque recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido durante el segundo trimestre de 2017, y no realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo con los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, respecto del primer trimestre de 2017, incumpliendo de esa manera lo establecido en la normativa ambiental vigente⁷.
8. Cabe indicar que dichos hallazgos detectados por la OD Lambayeque se sustentaron en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la “Modificación / Ampliación del grifo a Estación de Servicios Huambocancha” de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, aprobada por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 156-2010-GR. LAMB/DREMH⁸ de fecha 13 de diciembre del 2010, en virtud de la cual el administrado se comprometió ampliar la capacidad total de almacenamiento de hidrocarburos líquidos a quince mil (15, 000) galones.

⁵ Folios 27 al 36

⁶ Folios 37 al 43.

⁷ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
“TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

⁸ Páginas 2 y 3 del archivo digital denominado “RESOLUCION DIRECTORAL Y DIA” contenido en el CD obrante a folios 9 del expediente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 9. No obstante, de la revisión de los actuados en el expediente, no se verifica que se haya implementado la capacidad total de almacenamiento de hidrocarburos líquidos a quince mil (15, 000) galones del grifo, toda vez que a la fecha de la comisión de las presuntas infracciones imputadas, el administrado contaba con la Constancia de Registro de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas N° 0004-GRIF-14-20069 en la que se detalla que el grifo de su titularidad cuenta con una capacidad total de almacenamiento de dos mil siete (2, 007) galones, tal como se detalla a continuación:

Constancia de Registro en la DREM Lambayeque. Puesto de Venta de Combustibles Líquidos. D.S. N° 052-93-EM, D.S. N° 030-98-EM, D.S. N° 054-93-EM y O.R. N° 011-2006-GR.LAMB(CR). Expediente N° 2368 del 05.12.2008. La presente Constancia se otorga a favor de: NORA LUZ CASTRO DE CATALAN. IDENTIFICACION COMERCIAL: GRIFO HUAMBOCANCHA. R.U.C.: 10275607733. REPRESENTANTE LEGAL: NORA LUZ CASTRO DE CATALAN. UBICACION: PANAMERICANA NORTE KM.-764 + 820. DISTRITO: REQUE. PROVINCIA: CHICLAYO. DEPARTAMENTO: LAMBAYEQUE. INFORME DE OSINERGMIN: N° 134892-IMA-050-2007 del 21.04.2007. RESOLUCION DE GERENCIA: N° 0004-GRIF-14-2006. CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAMIENTO: 2,007 galones.

- 10. Adicionalmente, conforme al Decreto Supremo N° 030-98-EM, cualquier persona que decida efectuar actividades de comercialización de hidrocarburos deberá contar con la autorización debida y estar inscrito en la Dirección General de Hidrocarburos (DGH).
- 11. De igual manera, de los medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2017, no se evidencia que el administrado haya procedido con las acciones destinadas a la ampliación o modificación de su establecimiento.
- 12. Es así que, en el presente no se tiene plena certeza de que el administrado haya ejecutado la ampliación de la capacidad total de almacenamiento del grifo a quince mil (15, 000) galones y que, en consecuencia, le sean exigibles los

9 Página 5 del archivo digital denominado: "ANEXOS" contenido en el CD obrante en el folio 11 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

compromisos ambientales recogidos en el DIA para la “Modificación / Ampliación del grifo a Estación de Servicios Huambocancha”

13. Es pertinente señalar que, de acuerdo al artículo 37^{o10} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante RPAAH) la certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (3) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto, por lo que al no acreditarse plenamente que el administrado haya ampliado la capacidad total de almacenamiento del grifo a quince mil (15, 000) galones, la DIA no es aplicable al presente caso.
14. Por lo antes expuesto, dado que los hechos materia de imputación no fueron plenamente identificados y evaluados con el instrumento de gestión ambiental vigente y aplicable, no es posible atribuir al administrado el incumplimiento de las obligaciones que constan en dichos hechos imputados.
15. De conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248^{o11} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
16. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹², los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

¹⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
“TÍTULO IV

Artículo 37°.- Vigencia de la Certificación Ambiental

La certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (3) años posteriores a su emisión el Titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Ambiental Competente por única vez y ha pedido sustentado del Titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de la vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental, el Titular deberá presentar el Estudio Ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.”

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público
(...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



17. En consecuencia, conforme lo manifestado en los párrafos precedentes, dado que no existe certeza o medios probatorios que generen convicción para acreditar la existencia de una infracción administrativa por parte del administrado **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
18. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.

III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

19. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
20. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁴	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, durante el segundo trimestre del 2017.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, durante el primer trimestre del 2017.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

21. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **NORA LUZ CASTRO DE CATALÁN**, por la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0950-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **NORA LUZ CASTRO DE CATALÁN**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/dva/cdh/jas



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07433297"



07433297